



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

**Cuernavaca, Morelos; a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **249/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR**, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de tres de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/965/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* ; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ante el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose la imputada su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación a la imputada; imputada que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impusieron las medidas cautelares consistentes en firma cada dos meses ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, así como la prohibición de acercarse o convivir por cualquier medio con la víctima  
\*\*\*\*\* .

**2.-** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el juzgador escuchó la incorporación de datos de prueba y alegatos del defensor particular de la imputada, así como los argumentos de la fiscalía y la asesora jurídica, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica de la imputada, por lo



Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que, el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, resolvió dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ;  
 finalmente se fijaron dos meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

3.- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación de vincular a proceso a la imputada, el **defensor particular**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4.- El resto de las partes, es decir, fiscal, asesora jurídica, víctima e imputada, respectivamente, a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar o adherirse a los agravios planteados en el recurso de apelación del defensor, ninguno de ellos realizó manifestación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5.-** De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el defensor, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>5</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> fracción I;

---

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

4<sup>8</sup>, 5<sup>9</sup> fracción I, y 37<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>17</sup> fracción I, 133<sup>18</sup> fracción III, 456<sup>19</sup>, 461<sup>20</sup> y 467 fracción VII<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>18</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>19</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>20</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>21</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- LEY APLICABLE.-** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **defensor particular**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>22</sup> primer párrafo

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las

del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94<sup>23</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el seis de septiembre de dos mil veintiuno y feneció el ocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el defensor el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación del defensor es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo

---

tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al testarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>23</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el defensor se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó vincular a proceso a la imputada, la cual fue dictada por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>25</sup>, 457<sup>26</sup> y 458<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juez

### <sup>24</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

### <sup>25</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>26</sup> Op. Cit.

### <sup>27</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ante el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose la imputada su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación a la imputada; imputada que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/965/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impusieron las medidas cautelares consistentes en firma cada dos meses ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, así como la prohibición de acercarse o convivir por cualquier medio con la víctima  
\*\*\*\*\*

b).- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el juzgador escuchó la incorporación de datos de prueba y alegatos del defensor particular de la imputada, así como los argumentos de la fiscalía y la asesora jurídica, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica de la imputada, por lo que, el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, resolvió dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* ;

finalmente se fijaron dos meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

#### **V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad del defensor fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

#### **VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-**

Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el proceso,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/965/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

esto es, en su caso la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, para finalmente contestar los agravios formulados por el recurrente.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectúo la fiscalía en audiencia celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>28</sup>.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídica y preliminarmente como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis<sup>29</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ; y que dicho ilícito  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo cometió en **calidad de autor material**.

<sup>28</sup> Audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de la hora 02:34:29 a 02:39:01.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 202 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. Este delito se perseguirá de oficio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa para este Tribunal, se estima que para acreditarse fácticamente el referido hecho delictivo de **violencia familiar** debe demostrarse esencialmente que el activo (que debe ser un miembro de la familia) haya ejercido un acto de poder intencional dirigido a agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional a la víctima (que debe ser cualquier otro miembro de la familia) dentro o fuera del domicilio familiar, teniendo parentesco consanguíneo y cuyo efecto sea causarle daño o sufrimiento.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

**"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

*Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese*

*sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo basta encuadrar la conducta al delito, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del ilícito que se estudia.

En función de lo planteado, es que analizada y examinada la resolución de vinculación a proceso que se recurre en esta vía, dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se estima por este





Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuerpo Colegiado que los agravios formulados por el defensor particular de la imputada, son **infundados**.

Conclusión a la que se arriba tomando en consideración que en efecto como acertadamente lo resolvió el Juez especializado de Control, el hecho delictivo de **violencia familiar** por el que formuló imputación la fiscal se encuentra acreditado, contrario a lo aseverado por el apelante en sus respectivos agravios, toda vez que, en efecto la información aportada por la fiscalía es suficiente, necesaria pero también eficaz para tener por demostrado la existencia del hecho materia de la imputación que concretamente consistió en que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, al interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuando la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le pedía el dinero de su beca a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le dijo que no le fuera pegar a su nieta, y en ese momento la imputada le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responde que no se metiera al tiempo en que comenzó a jalarla tratando de meterla a la fuerza al cuarto en donde duerme la víctima y ésta y la imputada empezaron a forcejear para que no la introdujera al cuarto, por lo que en ese momento la imputada \*\*\*\*\* comenzó a gritarle a la víctima \*\*\*\*\* que se iba a ir de la casa, comunicándose la imputada con su \*\*\*\*\*, siendo que en ese momento la víctima se retira a su cuarto y le pide a la imputada que si se iba a ir de su casa le entregara el documento de su propiedad, manifestándole la imputada que no le iba a entregar nada porque se iba a quedar en la casa, pero a partir de ese momento la imputada ya no le da de comer a la víctima, ni la acompaña al médico.

Lo cual queda demostrado con el dato de prueba consistente en la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , rendida en comparecencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ante la fiscalía, en la que esencialmente relató que presentaba denuncia por el delito de violencia familiar cometido en su agravio y en contra de \*\*\*\*\*, en razón de que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, estando en su domicilio de

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\* número  
 \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, intervino en  
 una discusión que tenía \*\*\*\*\* que es su hija,  
 quien le quería pegar a su menor nieta de iniciales  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien  
 cohabita con ellas, y al pedirle que no le fuera a  
 pegar a su nieta, \*\*\*\*\* en ese momento  
 bastante alterada le dijo que no se metiera,  
 tomándola de las manos y la jala hacia su cuarto  
 queriendo meterla a la fuerza, empezando a  
 forcejear pero como no se dejaba que la metiera a  
 las malas, \*\*\*\*\* empezó a gritar que se iba ir  
 de la casa, comunicándose por teléfono con su  
 \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* ,  
 poniendo el altavoz para que escuchara la discusión,  
 por lo que, después ella se metió a su cuarto y le  
 dijo que si se iba a ir de la casa que le trajera su  
 papel de su propiedad, a lo que \*\*\*\*\* le gritó  
 que no le iba a entregar nada porque ella se iba a  
 quedar en la casa y a partir de ese día no se hablan,  
 que le dijo que la odiaba y que no iba hacer nada  
 por ella, que desde ese día no le ha dado de comer,  
 que no la acompaña al doctor ni a ningún lado, y  
 que a partir de ese día ella vive con miedo y temor  
 de que \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* le puedan  
 hacer algún daño y que fue entonces cuando fue a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

visitar a su amiga \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a quien le comunicó lo que pasó que no le daba de comer ni la acompañaba al doctor, y esta le dijo que tenían que hacer algo. Que también hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* le platicó a su hija \*\*\*\*\* lo que había pasado, y que sus hijos han tratado de intervenir pero que se ha portado bastante grosera y que no les permite a sus hijos que la vean.

Dato de prueba que valorado conforme a los artículos 261<sup>30</sup>, 263<sup>31</sup> y 265<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, adquiere eficacia probatoria preponderante, al tomarse en consideración que su narrativa es clara y precisa, sin ninguna duda respecto del hecho acontecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, cuando al intervenir en defensa de su menor nieta y decirle a la imputada que no le fuera a pegar, esta le respondió que no se metiera, tomándola de sus manos y

<sup>30</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>31</sup> **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

<sup>32</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/965/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jalándola para tratar de meterla a la fuerza a su cuarto, forcejeando ambas, pero como no lo logró la imputada llamó por teléfono a su esposo para que escuchara la discusión, diciéndole la víctima que le trajera el papel de su propiedad y gritándole la activo que no le iba a dar nada, diciéndole además que la odiaba y que no iba hacer nada por ella, dejando a partir de ese momento de darle de comer y acompañarla al doctor, por lo que, la víctima vive con miedo y temor que la imputada y su \*\*\*\*\* le pueda hacer algún daño.

De lo que también, en primer lugar, se puede válidamente colegir y porque no fue debatido por el defensor dicho tópico ni en audiencia de vinculación a proceso ni mediante agravio alguno, la existencia de la relación familiar entre la pasivo y la activo, al ser madre e hija, respectivamente, esto es, las une la relación familiar de parentesco consanguíneo por ser la imputada descendiente de la víctima.

Asimismo, porque como acertadamente el Juez lo resolvió, es evidente que lo narrado por la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se adecua lo que previene el hecho delictivo de violencia familiar, esto es, que la activo

\*\*\*\*\* , quien es su hija, ejerció un acto de poder intencional dirigido a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional dentro del domicilio familiar y cuyo efecto fue causarle daño o sufrimiento.

Además porque la valoración y preponderación de la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , se debe atender como una persona vulnerable al ser adulto mayor, tal y como en replica lo hizo saber la fiscal, al señalar que la víctima tiene \*\*\*\*\* años de edad, por lo que, también debe valorarse bajo una perspectiva de género, la cual merece consideraciones especiales conforme al marco jurídico nacional e internacional obligatorio para esta autoridad administradora de justicia y más aún porque se trata de una víctima del hecho delictivo de violencia familiar, tal y como se ordena en los siguientes criterios aislado y jurisprudencial de rubros y contenidos.

**"ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

### **OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.**

*Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.”*

**"VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan, en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar. Atento a lo anterior, la actitud agresiva y amenazante que asumen las personas contra un adulto mayor que reúne la calidad de ascendiente en línea recta, como lo establece el artículo 200, fracción II, del Código*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

*Penal para el Distrito Federal, en el que se contiene la descripción típica del delito de violencia familiar, constituye un trato denigrante, al crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quienes lo debieran cuidar y proteger en esa etapa de su vida; situación ante la cual, el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para su defensa efectiva, ya que por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de abuso mental por su condición de vulnerabilidad."*

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNTO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.**

*Cuando la víctima del delito pertenezca a un grupo en estado de vulnerabilidad por tratarse de persona mayor de sesenta años, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, con fundamento en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuará con perspectiva de género en la administración de justicia, al tratarse de víctimas merecedoras de alta protección tutelar, respecto de las cuales, las autoridades deben privilegiar absoluta seguridad, pues ser adulto mayor de sesenta años, incrementa la vulnerabilidad del individuo; por consiguiente,*

*aun cuando los agravios del Ministerio Público no impugnen los razonamientos del Juez del conocimiento en torno a la individualización de la pena, al incrementarla, el tribunal de apelación actúa justificadamente al no desatender el alto impacto que en las víctimas y en el medio social en que interactúan, generó la forma en que se ejecutó la acción delictiva.”*

Por lo que, ante dichos lineamientos, es que la declaración de la víctima \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , genera convicción también en este Cuerpo Colegiado para tener por acreditado el hecho delictivo de violencia familiar de la que fue objeto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, al encontrarse en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y al haber recibido por parte de la activo que es su hija, un acto de poder intencional dirigido a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional y cuyo efecto fue causarle daño o sufrimiento.

Lo que no es un hecho aislado, puesto que se encuentra robustecido científicamente con el dato de prueba consistente en el **INFORME PREELIMINAR DE PSICOLOGÍA** de \*\*\*\*\*



Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que suscribió y firmó la Maestra en Psicología \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien después de haber realizado y aplicado sus diversas pruebas psicológicas concluyó que en base a los resultados obtenidos con las pruebas aplicadas en entrevista forense, establece que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta daño moral y psicológico por el delito denunciado.

Dato de prueba que al valorarse en términos de los artículos 261<sup>33</sup>, 263<sup>34</sup> y 265<sup>35</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, de manera libre y lógica, es eficaz para tener por acreditado científicamente que a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (pasivo), con el acto de poder que desplegó su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (activo), dirigido a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional, tuvo como efecto fue causarle daño o sufrimiento, que fue determinado por la experta en psicología al concluir en su pericia que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta daño moral y psicológico por el delito denunciado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>33</sup> Ob. Cit.  
<sup>34</sup> Op. Cit.  
<sup>35</sup> Ob. Cit.

Con ello es que para este Cuerpo Colegiado resultaría por demás evidente que esta acreditado el hecho delictivo de violencia familiar ejercido por \*\*\*\*\* sobre \*\*\*\*\* , sin embargo, como también lo adujo el Juzgador primario, se robustece con el dato de prueba consistente en la **DECLARACIÓN** de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en comparecencia ante la fiscalía, quien adujo resumidamente que le consta que \*\*\*\*\* ha sido víctima de violencia familiar por parte de su hija \*\*\*\*\* , que nunca la atiende, no le da alimentos que requiere, que cuando ella va al doctor va solita y a todos lados anda solita, que incluso cuando la ha visitado se da cuenta de cómo le habla de forma grosera y le grita \*\*\*\*\* , que le quiere levantar la mano como si le quisiera pegar y que \*\*\*\*\* siempre va a su casa para evitar que le falten al respecto, y que no se siente contenta en su casa por miedo a que le hagan daño a ella, tanto su hija \*\*\*\*\* como su pareja.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dato de prueba que al valorarse en términos de los artículos 261<sup>36</sup>, 263<sup>37</sup> y 265<sup>38</sup> del Código Procesal Penal Nacional, de manera libre y lógica, además de lo señalado por el Juez de origen, se estima que es eficaz porque si bien no se refiere al hecho específico ocurrido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , no menos es que dicha ateste reitera que la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha sido objeto de violencia familiar por parte de su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le grita y le ha intentado pegar, pero sobre todo porque en lo que aquí importa la ateste aduce que la víctima sigue teniendo miedo a que le puedan causar daño tanto su propia hija como la pareja de esta, esto es, evidencia que el acto de poder que desplegó la activo, dirigido a la víctima a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional, tuvo como efecto fue causarle daño o sufrimiento que aún sigue teniendo ante el temor de que se le pueda causar algún otro daño por parte de aquí imputada y la pareja sentimental de esta.

También abona para acreditar el hecho delictivo, el dato de prueba consistente en la

<sup>36</sup> Ob. Cit.  
<sup>37</sup> Op. Cit.  
<sup>38</sup> Ob. Cit.

**DECLARACIÓN** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* , rendida ante la fiscalía, y quien  
 manifestó sintéticamente que sabe y le consta que  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siempre ha  
 salido sola para todos lados, que se la encuentra  
 sola cuando va al doctor, a la tienda y que en  
 ocasiones le ha tocado escuchar que su hija  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le habla muy  
 grosera, con voz elevada-fuerte, con palabras como  
 puta y la jaloneó, y al visitarla se ha dado cuenta  
 que la señora \*\*\*\*\* es quien se encarga de  
 hacer el aseo y la comida de su casa, y que por la  
 edad que tiene ya no es apta para hacerlo.

Dato de prueba que al valorarlo de  
 acuerdo con los artículos 261<sup>39</sup>, 263<sup>40</sup> y 265<sup>41</sup> de la  
 Ley Adjetiva Penal Nacional, de manera libre y  
 lógica, también adquiere eficacia probatoria, porque  
 si bien tampoco señala ni se refiere específicamente  
 a los hechos de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* , no menos cierto es que se advierte  
 que el acto de poder que ejerció la activo dirigido a  
 la víctima a agredirla de manera física, verbal,  
 psicológica y emocional, tuvo como efecto causarle

---

<sup>39</sup> Ob. Cit.

<sup>40</sup> Op. Cit.

<sup>41</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño o sufrimiento, puesto que la propia ateste refiere que cuando ha visitado a la víctima además de advertir la agresión física verbal que la activo hace hacia ella, y que la ha visto sola salir al doctor o la tienda, pero sobre todo porque señala que la propia víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es quien hace el aseo y la comida, lo que ya no es apto por la edad que tiene, lo cual evidentemente denota lo referido por la víctima respecto de que la imputada a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya no hace nada por la víctima y tampoco le da de comer, lo cual pone manifiesto el acto de poder desplegado por la activo hacia la pasivo.

Razonamientos por los cuales se considera que el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra legalmente acreditado.

Por otra parte, respecto a la **probabilidad** de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , haya participación en la comisión del hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como también fue

correctamente determinado por el Juez especializado de Control, consideramos que se encuentra acreditada.

Ello en atención a que de la declaración que la víctima \*\*\*\*\* , rindió en comparecencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ante la fiscalía, se desprende el señalamiento directo y categórico que realizada en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es su hija y como la misma personas que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ejerció un acto de poder intencional dirigido a la víctima \*\*\*\*\* a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional a la víctima y cuyo efecto fue causarle daño o sufrimiento, toda vez que la víctima intervino en una discusión que tenía \*\*\*\*\* con nieta de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien cohabita con ellas, y al pedirle que no le fuera a pegar a su nieta, \*\*\*\*\* en ese momento



Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bastante alterada le dijo que no se metiera, **tomándola de las manos y la jala hacia su cuarto queriendo meterla a la fuerza, empezando a forcejear pero como no se dejaba que la metiera a las malas, \*\*\*\*\* empezó a gritar que se iba ir de la casa,** comunicándose por teléfono con su esposo de nombre \*\*\*\*\* , poniendo el altavoz para que escuchara la discusión, por lo que, después ella se metió a su cuarto y le dijo que si se iba a ir de la casa que le trajera el papel de su propiedad, **a lo que \*\*\*\*\* le gritó que no le iba a entregar nada porque ella se iba a quedar en la casa y a partir de ese día no se hablan, que le dijo que la odiaba y que no iba hacer nada por ella, que desde ese día no le ha dado de comer, que no la acompaña al doctor ni a ningún lado, y que a partir de ese día ella vive con miedo y temor de que \*\*\*\*\* y su esposo le puedan hacer algún daño.**

Testimonio de la víctima que valorado conforme a los artículos 261<sup>42</sup>, 263<sup>43</sup> y 265<sup>44</sup> del

<sup>42</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**  
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.  
Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.  
Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>43</sup> **Artículo 263. Licitud probatoria**

Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, así como una persona vulnerable al ser adulto mayor de \*\*\*\*\* años de edad y bajo una perspectiva de género, la cual merece consideraciones especiales conforme al marco jurídico nacional e internacional obligatorio para esta autoridad y más aún porque se trata de una víctima del hecho delictivo de violencia familiar, adquiere eficacia probatoria preponderante, al realizar el señalamiento directo en contra de la imputada como la persona que la jaló de las manos para meterla a la fuerza a su cuarto, con quien forcejo y quien le dijo que no iba hacer nada por ella, por tanto, y al no existir dato de prueba que contradiga, desvirtué o ponga en duda el dicho de la víctima respecto de que la imputada la violento familiarmente, todo ello nos permite arribar a la convicción de tener por demostrada la probabilidad de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cometió en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** por el que la fiscalía le formuló imputación, al haber desplegado una acción, **dolosa** e **instantánea** y en calidad de **autor material**, conforme a lo que previenen los artículos

---

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

<sup>44</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

14<sup>45</sup>, 15<sup>46</sup>, 16 fracción I<sup>47</sup> y 18 fracción I<sup>48</sup>, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, sin que se advierta que se actualice en favor de la imputada causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>49</sup>, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva contempladas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 16.-** El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

<sup>49</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.





Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la carpeta \*\*\*\*\* y la **declaración** de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **de**  
 \*\*\*\*\* **de** \*\*\*\*\* **de**  
 \*\*\*\*\*en la carpeta de investigación  
 \*\*\*\*\* , respectivamente y cuyo contenido se  
 incorporó en audiencia, al no guardar relación con  
 los hechos por los que se formuló imputación de  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y  
 además porque no se acredita con los mismos que la  
 aquí víctima haya declarado falsamente,  
 contradiciéndose o generando duda sobre los hecho  
 de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,  
 como ya se ha indicado, no son de considerarse en  
 favor de la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* para desacreditar el hecho delictivo ni  
 la probabilidad de que cometió el ilícito de violencia  
 familiar en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .

En cuanto a la **entrevista de la menor**  
**de iniciales** \*\*\*\*\*que recabó el defensor  
 particular con autorización de la madre de la menor  
 que aquí es la imputada y de la hermana de la  
 propia menor, la que incluso incorporó en audiencia,  
 debe adicionarse a lo señalado por el Juzgador, que  
 aún y cuando se trata de la persona por la que la  
 víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , intervino el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con quien discutía la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo que no le fuera a pegar, y ahora viene a señalar en dicha entrevista que estuvo en su cuarto y prácticamente intenta establecer que no ocurrió el hecho.

No es que no se le crea la narrativa de su dicho o que se le demerite por su minoría de edad o por cualquier otra circunstancia, sino porque única y exclusivamente su versión es aislada, es decir, no se encuentra corroborada o apoyada en diverso dato de prueba que confirme su narrativa que en entrevista le manifestó al defensor, por tanto, es que ninguna convicción genera en este Cuerpo Colegiado para establecer que el hecho delictivo no existió o que la imputada no lo cometió.

Motivos por los que el **primero** de los agravios que hace valer el defensor particular, deviene de **infundado**, toda vez que como puede

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advertirse del mismo en este no esgrime argumento de agravio, dado que únicamente se ciñe a realizar una relatoría de cómo es que el juez valoró las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de las atestes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (ofertada por el propio defensor) y del informe preliminar de Psicología que realizó la perito \*\*\*\*\* y cómo es que arribó a la conclusión de emitir un auto de vinculación a proceso.

En cuanto al **segundo** motivo de discrepancia que plantea el apelante, también es **infundado** porque como se ha señalado con anterioridad, con los datos de prueba que aportó, no logró el recurrente acreditar que la víctima \*\*\*\*\* , al rendir su declaración el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ante la fiscalía se haya conducido con mendacidad, además de que el hecho de que la víctima no haya presentado secuelas en las muñecas o en el lugar en donde la sujeto la imputada, esto es, moretones, o que se hubiera caído al suelo y lastimarse por su edad y condición física, es una circunstancia que en primer lugar la víctima nunca

adujo, es decir, que por los jalones que la imputada le dio la haya lastimado o le hubiera dejado alguna marca a consecuencia de esos jalones en las muñecas, sus manos o inclusive en sus brazos o que la imputada al jalonearla la haya tirado, por eso es que este argumento del apelante es meramente subjetivo, sobre todo porque no se pierde de vista el hecho concretó de la agresión física que narró la víctima y que literalmente incorporó la fiscal en audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, refiriendo "*...intervino pidiéndole que no le fuera a pegar a su nieta, y en ese momento usted bastante alterada le dijo que no se metiera y que es cuando usted, la toma de las manos y la jala a la señora \*\*\*\*\* hacia su cuarto queriéndola meter a la fuerza, y fue entonces cuando dice que comenzaron a forcejear y como ella no se dejaba que la metiera a su cuarto por las malas, pues que en ese momento usted gritó que se iba ir de la casa...*"; de lo cual no se advierte mayor agresión hacia la víctima ni la generación de diversas lesiones como lo intenta hacer ver el impugnante; en segundo lugar porque no debe soslayarse en todo caso que el hecho aconteció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y la víctima compareció ante la fiscal a rendir su declaración hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,



Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuando ya habían transcurrido por lo menos quince días, en los que muy probablemente sin conceder la razón al defensor, pudieron en caso de haber existido, desaparecido las marcas, moretones o lesiones que le pudo haber provocado la imputado al momento en que la jaló a la fuerza para meter a la víctima a su cuarto o en el momento en el que forcejearon; por lo que, se reitera su agravio es infundado.

El **tercero** de los agravios es igualmente infundado porque el Juez al emitir su resolución no adujo como lo afirma el recurrente que *"al entrar a su domicilio"*, sino lo que refirió tal y como se puede escuchar de la videograbación de la audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno es lo siguiente: *"...y porque arribó a esta conclusión, primero porque tenemos la declaración propiamente de \*\*\*\*\* , quien refiere, que el día ya referido a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos al estar en su domicilio, que era el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* recibe una agresión...<sup>54</sup>*; lo que evidencia que el Juez no señaló literalmente lo afirmado por el defensor en esta parte de su agravio.

<sup>54</sup> Audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, de la hora 05:48:06 a 05:48:18.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, lo que si señaló en esa misma parte de su resolución el juez fue que "*quien al intervenir en la discusión que se estaba desarrollando entre la imputada y su hija, es que esta la sujeta del brazo, la empuja, la jalonea y **la mete a una recamara...***"<sup>55</sup>, y si bien no menos cierto es que la víctima al declarar refirió en todo momento que la quería meter a su cuarto, así como lo incorporó la fiscal al narrar la declaración de \*\*\*\*\* , ello en nada se contrapone y mucho menos se le causa agravio alguno al referirse por el juzgador como meterla a una recamara que en un aspecto de lógica y máxima de la experiencia se le puede denominar o llamar indistintamente cuarto o recamara, y porque además tampoco no hay disposición legal alguna que exija u obligue a los resolutores que se tengan que utilizar en sentido estricto las mismas palabras que fueron vertidas por los declarantes, por consiguiente, es que este agravio que se contesta es infundado.

Su **cuarto** agravio en las mismas condiciones emerge como **infundado** porque contrario a lo sostenido por el apelante, además de lo aducido por el *A quo* debe reiterarse lo ya resuelto

---

<sup>55</sup> Audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, de la hora 05:48:23 a 05:48:32.

Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en esta propia resolución, relativo a que el dicho de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , es aislado y no se encuentra corroborado con diverso dato de prueba que permita adquirir convicción de que el hecho delictivo que narró la víctima no existió o que la imputada no lo cometió, además porque no se estima que el juez no lo haya considerado sino que no le generó convicción para considerar la inexistencia del hecho ocurrido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, lo que de ninguna forma puede desprenderse que tenga repercusiones en la esfera jurídica de la menor, porque si bien no se pierde vista que la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es su mamá, no menos cierto es que la misma cometió una conducta antijurídica en contra de su mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y abuela de la menor, la que además también es una persona adulta mayor que requiere de un trato especial por pertenecer a un grupo vulnerable.

De la misma manera se señala que la jurisprudencia y tesis aislada que invoca el apelante en este agravio si resulten aplicables cuando se trata de menores que se ven involucrados en procedimientos jurisdiccionales que afectan su esfera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica, pero para el caso que nos ocupa no se le pueden aplicar en favor de su argumento y en los términos que lo solicita, porque se insiste, el dicho de la menor no encuentra apoyo ni sustento probatorio que corrobore su versión, por ende, no genera convicción tampoco en este Cuerpo Colegiado para establecer la inexistencia del hecho delictivo de violencia familiar ocurrido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, y en ese mismo sentido es que no se advierte que se haya omitido de modo alguno lo manifestado por la menor o que no se haya considerado ser citada para que rindiera su testimonio, mucho menos que no se haya incumplido el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, puesto que el propio recurrente admitió y consintió que se incorporara la entrevista y no la declaración de la menor a través de lo que el mismo llamó la verbalización, dado que de no haberlo admitido y consentido el juzgador tenía la plena y absoluta obligación de realizar los trámites y gestiones necesarias para recibir la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , pero al haberse incorporado por parte del defensor como dato de prueba, ningún agravio se le causó ni



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/965/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

generó, por tanto, su motivo de inconformidad es infundado.

Por lo que hace al **quinto** agravio también es **infundado** porque se estima acertado que se haya considerado por el resolutor primario que las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , apoyaban para acreditar el hecho delictivo de violencia familiar, las cuales de ninguna manera se pueden considerar como parciales, pues de las mismas es claro y evidente para este Cuerpo Colegiado que emitieron sus respectivas declaraciones en función de lo que han percibido por su propios sentidos y no con un ánimo animadversión o perjuicio en contra de la imputada, puesto que no se desprende tal circunstancia o que las haya motivado algún odio, rencor o venganza que tengan en contra de \*\*\*\*\* , máxime que como lo adujo el juzgador no tienen ninguna relación familiar que las una con la víctima o la imputada.

También por lo establecido en esta resolución en el sentido de que por cuanto a la ateste \*\*\*\*\* , con su declaración se evidencia que el acto de poder que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desplegó la activo, dirigido a la víctima a agredirla de manera física, verbal, psicológica y emocional, tuvo como efecto fue causarle daño o sufrimiento, al continuar con el temor de que la imputada o su pareja le ocasionar daño; y por cuanto a la ateste \*\*\*\*\* , en el sentido de que su declaración se desprende que la propia víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es quien hace el aseo y la comida, lo que ya no es aptó por la edad que tiene, lo cual evidentemente denota lo referido por la víctima respecto de que la imputada a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya no hace nada por la víctima y tampoco le da de comer, lo cual pone manifiesto el acto de poder desplegado por la activo hacia la pasivo; razones que se consideran suficientes para considerar los testimonios de dichas atestes y tener por demostrado el hecho delictivo de violencia familiar, lo que lógicamente provoca que este agravio también sea infundado.

Por otro lado, el **sexto** motivo de discrepancia que cita el apelante defensor es **infundado** porque contrario a lo que asevera, el Juez acertadamente consideró el informe preliminar en psicología practicado por la perito en psicología \*\*\*\*\*



Toca Penal Oral: 249/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/965/2021

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a la víctima \*\*\*\*\* ,

pues incluso como lo adujo la fiscal en replica que se le concedió, la experta en psicología si entrevistó a la víctima y le señaló de acuerdo a lo manifestado por la fiscal en audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, que *"...la evaluada refiere que su hija la menor vive con ella y que desde que conoció por internet a su actual \*\*\*\*\* de nacionalidad ecuatoriana y que también vive en la casa de la evaluada empezaron los problemas, su hija la agrede verbalmente e incluso un día forcejeo con ella porque defendió a su nieta, su \*\*\*\*\* de igual manera la ofende y destruye sus pertenencias, dice que es decepcionante que su hija le diga prostituta y se alegre que su padre la haya abandonado..."*<sup>56</sup>, lo cual evidentemente contradice lo referido por el recurrente, pero sobre todo porque no es desapercibido que la perito concluyó de acuerdo a lo incorporado por la fiscal en audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que en base a los resultados obtenidos con las pruebas aplicadas en entrevista forense, establece que \*\*\*\*\* presenta daño moral y psicológico por el delito denunciado, es decir, a juicio de este Cuerpo Colegiado no hay ninguna duda de que el daño moral y psicológica

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>56</sup> Audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, de la hora 04:57:06 a 04:57:29.

que tiene la víctima es derivado del hecho ocurrido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Lo que de ninguna manera desvirtúa la versión dada por la víctima respecto de los hechos ocurridos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos en la que fue agredida por su hija, por el contrario se corrobora y confirma su dicho con esta prueba pericial preliminar de psicología, y menos la demerita la entrevista de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , quien se insiste es solo su dicho y no tiene apoyo probatorio que lo corrobore como en el caso si acontece con el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con lo que alcanza mayor valor y preponderancia jurídica y probatoria para tener por demostrado tanto el hecho delictivo de violencia familiar como la probabilidad de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo cometió, consecuentemente, el agravio es infundado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/965/2021  
**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

Motivos por los que al ser infundados los agravios hechos valer por el defensor particular, no es procedente como lo solicita, revocar la resolución de vinculación a proceso sino por el contrario confirmarla.

Finalmente, del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>57</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de tres de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/965/2021**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\*** , por el

<sup>57</sup> **Artículo 479. Sentencia**  
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.  
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**,  
 cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>58</sup>, 68<sup>59</sup>, 70<sup>60</sup>, 133<sup>61</sup>, 316<sup>62</sup>, 317<sup>63</sup> y 479<sup>64</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## SE RESUELVE:

### <sup>58</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

### <sup>59</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>60</sup> Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>61</sup> Op. Cit.

### <sup>62</sup> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

### <sup>63</sup> Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

### <sup>64</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 249/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/965/2021

**Recurso:** Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de tres de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/965/2021**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I, inciso a)<sup>65</sup> y 84<sup>66</sup>

<sup>65</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;  
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;  
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o  
d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **249/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/965/2021**. Conste.- MIFZ\*jals.

---

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>66</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.